



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO DA TRÁMITE A INCIDENTE DESACATO							
FECHA	VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00460	00
ACCIONANTE	LUZ MARINA VERA ZAPATA						
ACCIONADA	FONDO PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE JUSTICIA Y PAZ.						
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA						

Teniendo en cuenta el correo electrónico allegado por parte de la accionante, y dado que en el mismo no hace manifestación expresa de que se dé inicio al incidente de desacato por cuanto el despacho la entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia del 25 de octubre de 2022.

Ahora bien, la señora LUZ MARINA VERA ZAPATA, a remitido varios correos así:

1. El día 10/11/2022, envió correo electrónico del despacho donde solamente manifestaba Sanación Luz Marina Vera Zapata.
2. El 15/11/2022, envió varios mensajes al correo, manifestando que le enviaran copia de la sanción, que no existe cumplimiento de nada, rechazo pleno, que es una burla.
3. El 21/11/2022, nuevamente envía comunicado diciendo que le enviara la sanción que todo es un fraude, que no existe cumplimiento, solo falsedad, que le notifique la sanción.
4. El 23/11/2022, se recibe nuevamente correo de la actora, donde expresa sanción LUZ MARINA VERA ZAPATA, favor allegar copias de sanción, no existe cumplimiento. En esta ocasión se le compartió el expediente digital de donde podía descargar el cumplimiento del fallo enviado por la entidad accionada.
5. Nuevamente envía correo el 21 marzo de 2023, donde solicita incidente desacato.

La accionante con la acción de tutela pretendía que se tutelaran los derechos fundamentales mencionados, se ordenara a la accionada, cumplir con la fecha de pago-vigencia 2021 y notificar la fecha exacta de reparación-vigencia 2022.

b.b.

El Despacho en la sentencia proferida el 25 de octubre de 2022, ordenó.

SEGUNDO. *Se ORDENARA al FONDO PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE JUSTICIA Y PAZ, representado legalmente por la doctora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada el 24/08/2022, donde solicita el cumplimiento del pago vigencia 2019.*

Frente al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, se tiene que la entidad en esta respuesta da unos formalismo o pautas del proceso como se realiza la cancelación de la indemnización, pero realmente no le da una respuesta precisa, clara y menos de fondo a la petición que le hizo la accionante.

En consecuencia, de lo anterior, y dado que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y lo que pretende la señora LUZ MARINA VERA ZAPATA, con los correos enviados, es que se dé inicio al incidente de desacato, a lo cual se accede a esta petición.

Ante el presunto incumplimiento al citado fallo manifestado por la accionante, y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia **C-367 de 2014**, señaló que el incidente de desacato debe resolverse en un plazo máximo de **diez (10) días hábiles desde su apertura**, excepto en casos debidamente justificados donde sea necesario tener material probatorio adicional; adicionalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y acatando los pasos que de manera reitera viene señalando el tribunal superior de medellin al momento de estudiar las consultas de los incidentes y los cuales se pueden consultar en las decisiones radicados: 05001310501720150078000, 05001-31-05-001-2015-00669-00, RADICADO NACIONAL: 05001-31-05-015-2015-00293-01 El despacho dará el siguiente trámite al incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Se debe ordenar un requerimiento al responsable de dar cumplimiento a la orden emitida mediante sentencia de tutela, requerimiento en el que se solicita al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento a la orden de tutela o para que informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado. Este requerimiento se realizará el día **VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se realizara un nuevo requerimiento al superior

b.b.

jerárquico de la persona a quien se le dio la orden, para que éste último en la calidad anotada, obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. El cual se realizara el día **VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**.

3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela se debe proceder a dar apertura al incidente de desacato en los términos del Art. 4° del Decreto 306 de 1992 y del Art. 137 del C. de P. Civil; para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción¹. El día **ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, se apertura incidente y su trámite proseguirá así:

1. se **ABRIRÁ INCIDENTE DE DESACATO, el TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, al obligado a cumplir y por segunda vez se le requerirá para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**.

2. **DESACATO Y SANCIÓN:** Agotado todo el trámite señalado sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido; el Despacho **EL TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, **DECLARARÁ el DESACATO al FALLO de TUTELA** por parte del **FONDO PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE JUSTICIA Y PAZ**.



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996.(Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59500bdf4e09e5b4eb78ed0082070162ab9a4d5c6360a7dd7f3369dcc8f66b2**

Documento generado en 22/03/2023 11:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>